

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0019-68	EDGAR ROJAS LANDAZÁBAL JOSÉ LUÍS ROJAS LANDAZÁBAL MARIO RODRÍGUEZ MORENO	GSCN° 411	20/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GC7-091	ARENAS SILÍCEAS DEL SUMAPAZ S.A.S.	GSCN° 412	21/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000412) DE 2020

(21 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, se suscribió Contrato de Concesión No. GC7-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de FUSAGASUGA, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 77 hectáreas y 2500 metros cuadrados con una duración de (30) treinta años, contados a partir del 13 de octubre de 2006, fecha en la cual se realizó su Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico del 24 de mayo de 2010, se aceptó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, por reunir los requisitos contenidos en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001 quedando el Contrato de Concesión No. GC7-091, con una extracción de 18.643 metros cúbicos anuales de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENA), por el sistema de bancos descendentes con arranque mecánico (no utiliza explosivo) y se recomienda aceptar la renuncia a dos años de etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. GSC-ZC 000163 del 18 de noviembre de 2013, notificada por aviso de fecha 10 de enero de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme 07 de febrero de 2014, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Construcción y Montaje, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. GC7-091 señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Plazo para exploración: tres (3) años del 13 de octubre de 2006 al 12 de octubre de 2009; Plazo Construcción y Montaje: siete (7) meses once (11) días, del 13 de octubre de 2009 al 24 de mayo de 2010; Plazo para explotación: veintiséis (26) años, cuatro (4) meses, veinte (20) días del 25 de mayo de 2010 al 12 de octubre de 2036; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2015.

Por medio de Resolución No. 1000 del 25 de junio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó Licencia Ambiental al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA para el proyecto minero amparado en el contrato de concesión No. GC7-091.

A través de la Resolución No. 001436 del 28 de abril de 2016, se entiende que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA dentro del Contrato de Concesión No. GC7-091, a favor de la sociedad ARENAS SILICEAS DEL SUMAPAZ S.A.S, supeditando la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones, se encuentre al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, acto ejecutoriado y en firme el día 15 de julio de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-091”

Mediante Resolución GSC No. 000153 del 06 de marzo de 2018, notificada al titular mediante aviso No. 20182120345941 del 17 de abril de 2018, el cual fue entregado el día 23 de abril de 2018, quedado ejecutoriado y en firme el día 10 de mayo de 2018, se concede la suspensión de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No. GC7-091, por el término de tres (3) meses, contado a partir del 22 de diciembre de 2017 y hasta el 22 de marzo de 2018.

Con Resolución GSC No. 000548 del 13 de septiembre de 2018, notificada al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA mediante aviso No. 20182120422221 del 25 de octubre de 2018, entregado el 31 de octubre de 2018; quedando ejecutoriado y en firme el día 20 de noviembre de 2018, se concede la suspensión de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No. GC7-091, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 23 de marzo de 2018 y hasta el 23 de septiembre de 2018.

Con radicado No. 20185500491612 del 15 de mayo de 2018, el titular allega la siguiente manifestación: (...) *A través de la Resolución No. GSC 0153 del 6 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería, concedió la suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión No. GC7-091, por el término de tres (3) meses. Contados a partir del 22 de diciembre de 2017 y hasta el 22 de marzo de 2018.*

Debido a que las acciones de oposición continúan a un proyecto de pequeña minería y materiales de construcción, como es el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordena la suspensión de las actividades mineras dentro del Contrato de Concesión Minera GC7-091, conllevando a que se prorrogue la suspensión de toda actividad minera.”

Posteriormente, a través del radicado No. 20195500970892 del 3 de diciembre de 2019, allega la siguiente solicitud:

“(…)

Por medio de la presente y con base en lo establecido en los Artículos 54 y 55 de la Ley 685 de 2001, solicito amablemente se prorrogue la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. GC7-091, otorgada a través de Resolución GSC 153 del 06 de marzo de 2018 y 0548 del 13 de septiembre de 2018, por un término de un seis (6) meses.

La solicitud de la prórroga, se fundamente (sic) en el hecho que las acciones en contrata (sic) del proyecto continúan dando conforme a lo argumentado en la solicitud de términos inicialmente presentada. Adicionalmente, y conforme se allegó en el oficio radicado con No. 20185500491602 del 15 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección B, resuelve dentro de la acción popular adelantada en el expediente No. 250002341000201701977-00, entre otros los siguientes aspectos:

- *Decrétese la medida cautelar solicitada por el señor Clímaco Pinilla Poveda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- *Ordénese a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR y al municipio de Fusagasugá, adelantar las medidas administrativas y policiales tendientes a la suspensión de la operación minera que fue concedida por la CAR mediante la Resolución No. 1000 del 25 de junio de 2013, en el área del contrato de concesión minera GC7-091, ubicado en las veredas Batan y Bochica del municipio de Fusagasugá — Cundinamarca.*
- *En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR y al municipio de Fusagasugá, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia.*

A noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se ha pronunciado de fondo con respecto a la Acción Popular, por lo que la medida Cautelar de Suspensión de Actividades, se encuentra en firme desde marzo de 2018.

Hasta tanto no se logre sortear técnica y jurídicamente todos los impedimentos que supuestamente imposibilitan el desarrollar el proyecto de explotación minera dentro del Contrato de Concesión Minera — GC7 -091 y contar con las garantías de seguridad que se requieren por parte del estado para el accionar del mismo, se determinó no continuar con las actividades mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-091"

Solicito amablemente, contar con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería, como la entidad promotora del desarrollo minero de Colombia, ya que si un proyecto de pequeña minería, de materiales construcción, que sorteo por más de 12 años todos los tramites mineros y ambientales, para obtener sus respectivas licencias, además de proyectar su desarrollo en una ladera totalmente intervenida y carente de cobertura vegetal, no se puede desarrollar, con llevaría a concluir que ya no se puede hacer minería en Colombia.

Se ratifica lo mencionado en los anteriores oficios, con relación que conforme se puede apreciar en el catastro minero nacional, que este es la Única licencia minera y ambiental, con que cuenta el municipio de Fusagasugá, por tanto sería la única fuente de materiales legalmente constituida para proyectar el desarrollo de una municipio que es la cabecera de la Región del Sumapaz, conllevando a negar a la población en general de materiales de construcción a precios razonables, por tanto imposibilitando de adquirir una vivienda a la población más vulnerable y el desarrollo de infraestructura de una región".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC7-097 se encontró que mediante radicados Nos. 20185500491612 del 15 de mayo de 2018 y 20195500970892 del 3 de diciembre de 2019, se solicitó la suspensión de las actividades de explotación del contrato en estudio, de conformidad con el artículo 54 y 55 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, toda vez que se interpuso una acción popular adelantada en el expediente No. 250002341000201701977-00, en donde se decretó la medida cautelar solicitada por el señor Clímaco Pinilla Poveda en donde se suspenden las actividades dentro del Título Minero No. GC7-091.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, si bien es cierto el solicitante aduce suspensión de actividades en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, realizado el estudio de dicha solicitud, encontramos que el titular del Contrato de Concesión No. GC7-091 al momento de solicitar la prórroga de la suspensión temporal de las actividades de explotación adujo:

(...)

Adicionalmente, y conforme se allego en el oficio radicado con No. 20185500491602 del 15 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección B, resuelve dentro de la acción popular adelantada en el expediente No. 250002341000201701977-00, entre otros los siguientes aspectos:

- *Decrétese la medida cautelar solicitada por el señor Clímaco Pinilla Poveda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- *Ordénese a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR y al municipio de Fusagasugá, adelantar las medidas administrativas y policiales tendientes a la suspensión de la operación minera que fue concedida por la CAR mediante la Resolución No. 1000 del 25 de junio de 2013, en el área del contrato de concesión minera GC7-091, ubicado en las veredas Batan y Bochica del municipio de Fusagasugá — Cundinamarca.*
- *En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR y al municipio de Fusagasugá, el termino de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia.*

A noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se ha pronunciado de tondo con respecto a la Acción Popular, por lo que la medida Cautelar de Suspensión de Actividades, se encuentra en firme desde marzo de 2018."

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato." (Subraya fuera de texto).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-091”

De la norma anteriormente citada, se colige que para el trámite de la Suspensión de Actividades deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Que las circunstancias transitorias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado.*
- *Que la solicitud del concesionario se encuentre debidamente comprobada*

Ahora bien, de lo expuesto por el titular minero se evidencia que la solicitud presentada, se sustenta en la decisión judicial proveniente de la acción popular adelantada en el expediente No. 250002341000201701977-00 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó la suspensión de actividades mineras desarrolladas en este título minero.

De lo contenido en la solicitud que se transcribe en el aparte inmediatamente anterior, se evidencia que se da a conocer a la ANM la existencia de circunstancias que dificultan el normal desarrollo de la actividad minera, sin embargo, dichas circunstancias no se enmarcan como dificultades de orden económico o técnicas, por tanto, no es viable la aplicación de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, y en aras de resolver la solicitud del Titular del Contrato de Concesión No. GC7-091 y realizando el estudio de las pruebas allegadas, tenemos que la solicitud de suspensión dentro del Contrato de Concesión N°GC7-091, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que la fundamentan y estos, revisten concurrentemente las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuibles a las figuras jurídicas del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por tanto, se considera que es viable dar el enfoque jurídico correspondiente a la solicitud, otorgando para ello, la suspensión temporal de obligaciones frente al Título Minero No. GC7-091, toda vez que encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.”

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-091”

fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-091"

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"² (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC7-091, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, respecto de la solicitud radicada bajo el No. 20185500491612 del 15 de mayo de 2018, por un período de tres (3) meses, contado a partir del 15 de mayo de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2018.

Por otro lado, respecto de la solicitud radicada bajo el No. 20195500970892 del 3 de diciembre de 2019, en aplicación del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- se le otorgará la suspensión de obligaciones por un período de seis (6) meses conforme fue solicitada, a partir del 03 de diciembre de 2019 y hasta el 3 de junio de 2020.

De igual manera se recuerda al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, Titular del Contrato de Concesión No. GC7-091, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor y si estos persisten solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. GC7-091, solicitada por radicado No. 20185500491612 del 15 de mayo de 2018, por el

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-091"

periodo de tres (3) meses contados a partir del 15 de mayo de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC7-091, solicitada por radicado No. 20195500970892 del 3 de diciembre de 2019, por el periodo de seis (6) meses contados a partir del 03 de diciembre de 2019 y hasta el 3 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **GC7-091**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC7-091, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GC7-091 y a ARENAS SILÍCEAS DEL SUMAPAZ S.A.S. como tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche., Coordinador Zona Centro
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogado GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC (000411)

(20 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 1994, mediante Resolución No 106065, la División Regional de Minas de Bucaramanga del Ministerio de Minas y Energía, otorgó la licencia No 0019-68 al señor RAUL DURAN JAIMES, para la exploración técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de California, Departamento de Santander, el cual comprende una extensión superficiaria total de cien (100) hectáreas, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 16 de agosto de 1994.

Mediante Resolución No 992229 del 3 de enero de 1997 la División Regional de Minas de Bucaramanga del Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones de la licencia No 0019-68 que corresponden a a favor de HOLMES VALBUENA GARCÍA, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO y JOSE RICARDO PEREZ GARCÍA en un 33.4%, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional, se surtió el 20 de febrero de 1998.

El 23 de febrero de 2001, mediante Resolución No 1170-0014, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión total del 66% de los derechos y obligaciones que posee el señor RAUL DURAN JAIMES en la licencia No. 0019-68 a favor de MARIO RODRÍGUEZ MORENO, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional, se surtió el 5 de junio de 2001.

De conformidad con la Resolución No 1170-044 del 6 de mayo de 2003, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA, otorgó por el término de diez (10) años a la licencia No. 0019-68, a favor de los señores MARIO RODRIGUEZ MORENO, HOLMES VALBUENA GARCÍA, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO y JOSE RICARDO PEREZ GARCÍA, para la explotación técnica de metales preciosos, ubicado en la jurisdicción del Municipio de California Santander, el cual comprende una extensión superficiaria total de 94,8903 hectáreas, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 20 de agosto de 2004.

De acuerdo con la Resolución GTRB No 047 del 27 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión de la cuota parte de los derechos y obligaciones que en la licencia de explotación No. 0019-68 corresponden a JOSE RICARDO PEREZ GARCÍA como titular

Resolución GSC N (000411) del 20 de agosto del 2020

Hoja No. 2 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68”

del 11.3% en favor del señor JOSE LUIS ROJAS LANDAZABAL, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional, se surtió el 17 de marzo de 2005.

Por Resolución GTRB No 0206 del 22 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 0019-68 solicitada por los señores HOLMES VALBUENA GARCÍA, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO y JOSE LUIS ROJAS LANDAZABAL a favor del señor EDGAR ROJAS LANDAZABAL, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional, se surtió el 9 de abril de 2013.

Por Resolución GTRB No. 0177 del 31 de octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de abril de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- ordenó aclarar unas inconsistencias del Sistema de Registro Minero Nacional dentro de la Licencia de Explotación No. 0019-68.

Según oficio radicado con el No. 20149040041552 del 22 de mayo de 2014, los titulares solicitaron la aplicación del derecho de preferencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante AUTO PARB No. 0913 del 11 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO- para una producción anual de 2.420 Ton/Año.

Conforme la Resolución No. 0001264 del 14 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- aprobó el Plan de Manejo Ambiental -PMA- para la Licencia de Explotación No. 0019-68.

A través de la Resolución VCT No. 004338 del 13 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió CORREGIR en el Registro Minero Nacional, dentro del título No. 0019-68 el valor del área el cual registra con 94.8875 hectáreas y en su lugar inscribir como valor de área 94.8903 hectáreas, orden inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de mayo de 2017. Adicionalmente, en dicha resolución se otorgó el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 para suscribir contrato de concesión a los señores MARIO RODRIGUEZ MORENO, HOLMES VALBUENA GARCÍA, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, JOSE LUIS ROJAS LANDAZABAL Y EDGAR ROJAS LANDAZABAL, en su calidad de titulares de la licencia de explotación No. 0019-68, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia de ejecutoria de fecha 10 de abril de 2017.

Según la Resolución No. 001926 del 18 de septiembre de 2017, debidamente ejecutoriada e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se autorizó la cesión total de derechos derivados de la licencia de explotación No. 0019-68, a favor de la sociedad MINERA VETAS.

Mediante Resolución N° GSC-000248 del 13 de abril de 2018, la autoridad minera negó la suspensión de las obligaciones solicitada por los titulares de la licencia de explotación 0019-68, a través del escrito radicado bajo el número 20199040023432 del 4 de septiembre de 2017 y dispuso remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para la elaboración y suscripción de la minuta de contrato de concesión minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución VCT-004338 del 13 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se otorga un derecho de preferencia dentro de la licencia de explotación 0019-68...”.

Mediante Auto PARB-440 de 17 de mayo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 0063 el 20 de mayo de 2019, se aprobaron las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, en lo relacionado a eliminar el uso de mercurio en el proceso de beneficio.

A través de la Resolución No. GSC-365 del 05 de junio de 2019, ejecutoriada el 21 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería - ANM -, concedió la suspensión de actividades, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 02 de abril de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019, de conformidad con la petición radicada a través del radicado No. 20195500717332.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

Mediante radicado No. 20195500926182 del 09 de octubre de 2019, el Señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0019-68, presenta solicitud de suspensión de actividades de explotación por un término de seis (6) meses.

Mediante Resolución No. 001172 del 6 de noviembre de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020, se resolvió aceptar los trámites de cesión de derechos y obligaciones de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0019-68, a favor de los señores VÍCTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, EDGAR ROJAS LANDAZÁBAL, JOSÉ LUÍS ROJAS LANDAZÁBAL, HOLMES VALBUENA GARCIA y MARIO RODRÍGUEZ MORENO.

El día 16 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería, otorgó el contrato de Concesión No. 0019-68, a los señores VÍCTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, EDGAR ROJAS LANDAZÁBAL, JOSÉ LUÍS ROJAS LANDAZÁBAL, HOLMES VALBUENA GARCIA y MARIO RODRÍGUEZ MORENO, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en el Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, con un área de 94,8896 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, 18 de junio de 2020.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0559 del 24 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...)

2.8.1 ANALISIS PETICION:

Analizadas todas las consideraciones anteriores para el título minero 0019-68 se encuentra que no son válidas las razones técnicas expuestas por la firma titular en su petición de suspender actividades de explotación, por lo siguiente:

- La firma titular manifiesta que por la geomorfología y procesos de erosión y remoción toda vez que al analizar el ordenamiento territorial del municipio de California se encuentra en zona de amenaza media y Alta y que la ubicación de la bocamina y planta de Beneficio depende de las geoformas. No obstante lo anterior al observar el Programa de Trabajos y Obras presentado según radicados No 2014-6-2406 de 18/09/2014, y complementos presentados según radicados 2015-54-1099 de 10/11/2015 y 2015-54-305 de 30/06/2015, documento técnico actualmente aprobado mediante Auto PARB- 0913 del 11/11/2015, se encuentra que el titular minero realizó una evaluación Geotécnica de superficie para el proyecto, y el mismo titular ya estableció el mapa de riesgos, y bajo esas condiciones el mismo titular minero planteó el proyecto minero, con la ubicación de Bocaminas y de la planta de beneficio. Es decir, a hoy, ya tiene definido la ubicación de las distintas labores mineras.*
- No se acepta la razón expuesta sobre que hay condiciones ambientales como fajas de retiro a las corrientes de agua, que representan mayor exigencia para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que el mismo titular minero en la elaboración del PTO (hoy aprobado) realizó un estudio Hidrológico, en el cual realizó inventarios de toda la red hídrica así como de pozos existente en el título, y con esa información definió la administración de dichos recursos hídricos, y fue bajo esas condiciones que planteó todo el proyecto minero a desarrollar. Es decir, a hoy ese condicionamiento ya lo realizó, además revisada la Resolución No 001264 del 14 de diciembre de 2015 la CDMB impone y aprueba el Plan de Manejo Ambiental - PMA en el área de la Licencia de Explotación 0019-68, en dicho documento exponen esto:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

Se aislarán y protegerán de manera especial, los afloramientos de agua identificados en el área como de importancia ecológica o fuentes de suministro de consumo humano. Se debe igualmente aplicar las normas de aislamiento de fuentes hídricas y rondas de protección al momento de efectuar diseños, construcciones, apertura de túneles, adecuación de escombreras y adecuación de patios de arenas procesadas, se advierte que el área de intervención no incluye la franja de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en el área de influencia del proyecto ni tampoco el cauce del mismo, debido a que la explotación y beneficio se deberá realizar como mínimo a treinta (30) metros de distancia de las fuentes hídricas, estas acciones deben estar incluidas dentro de la ficha No. 9 Programa de manejo de drenajes ácidos.

- *Respecto a hallazgos arqueológicos no se acepta como argumento para suspender actividades de explotación toda vez que no se observa dentro del expediente acto administrativo emitido por la Autoridad competente en el cual se ordene suspensión de trabajos de explotación para el título minero 0019-68 por temas relacionados con los hallazgos señalados. Además, no se presentó ningún documento técnico que lo soporte.*

- *Respecto a Zonificación de uso de suelo del municipio de California que implican restricciones, revisado el expediente se observa que a hoy el título minero cuenta con el plan de manejo ambiental impuesto por la Autoridad Ambiental, así como no se observa algún documento soporte emitido por la Autoridad Municipal en la cual se restrinja la actividad minera del título 0019-68 por zonificaciones del EOT. En el mismo sentido una vez verificado el visor geográfico de la ANM no se observa superposiciones con áreas restringidas para minería. Por lo tanto, no se acepta la justificación presentada por la firma titular.*

- *En relación a que la CDMB mediante resolución No 0001264 de 14 de Diciembre de 2015 exigió la presentación de un programa de protección de fauna y flora se le informa que es un trámite propio de dicha entidad y no se observa en el expediente documento alguno emitido por la Autoridad Ambiental en el cual señale que se deba suspender labores de explotación para que la firma titular de cumplimiento a lo requerido.*

- *Respecto a Reservas temporales de Recursos Naturales superpuestas con el título según resolución No 705 y 761 de 213 toda vez que generan incertidumbre jurídica, una vez revisado el visor geográfico de la ANM no se observa superposición de título minero 0019-68 con áreas restringidas para la minería, de otra parte en relación a las mencionadas resoluciones no se observa superposición alguna con el título minero, por lo tanto no son válidos los argumentos de la firma titular.*

- *En el mismo sentido no es válido el argumento de la incertidumbre generada por la delimitación del páramo de Santurbán, toda vez que una vez revisada la superposición del título minero 0019-68 con la delimitación del Páramo de Santurbán no se observa ningún tipo de superposición con el mismo, además de lo anterior la delimitación del páramo se encuentra definida desde el año 2014 según la resolución 2090.*

- *Ahora bien, en lo que respecta específicamente a actividades propias de explotación minera de acuerdo con los informes de seguimiento y control realizado al título minero en los años 2019 y 2018 no se encontró ejecución de actividades mineras de explotación por parte de la firma titular, por lo cual es evidente que no se ha adelantado labores de explotación minera reciente, de esta manera no se encuentra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

lógico que se proceda a suspender temporalmente labores de explotación que no se vienen adelantando, de acuerdo a lo observado en los formularios de las regalías correspondiente a los cuatro trimestres de los años 2018 y 2019 presentados.

Por todo lo anterior desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar la solicitud de suspensión de actividades de explotación. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0019-68, se tiene que con oficio radicado No. 20195500926182 del 09 de octubre de 2019, el Señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0019-68, presenta solicitud de suspensión de actividades de explotación por un término de seis (6) meses, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece los escenarios que hacen procedente dicha suspensión:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Con el fin de dar aplicación a la norma en precedencia, es necesario establecer si las razones para solicitar la suspensión de actividades corresponden a circunstancias transitorias de orden técnico o económico.

La solicitud de suspensión de actividades fue justificada por parte del representante legal de quien era la sociedad titular, poniendo de presente las siguientes situaciones en el área del título:

"Geomorfología del área: La variable geomorfológica es definitiva al realizar un proyecto minero, pues la ubicación de la bocamina y la planta de proceso depende de las geoformas presentes en el área. En el caso del título No. 0019-68 la geomorfología es bastante compleja pues está asociado a drenajes que conforman las quebradas El oratorio, La Laguna y El Cacique, la cual finalmente desemboca en el río La Baja, que, a su vez, es afluente del Río Suratá. En el título se tienen laderas largas fuertemente empinadas y el área total del título presenta pendientes superiores al 50%.

Amenazas por procesos de erosión y remoción en masa: al realizar un análisis de la información sobre amenazas dentro del ordenamiento territorial del municipio de California, podemos observar que todo el título minero 0019-68 se encuentra en zona de amenazas Media 63% y Alta 53%.

Precaución por condiciones ambientales:

- Fajas de retiro a las corrientes de agua (CDMB) en el área del título minero se identifica la existencia de múltiples fuentes de agua (8 nacimientos) que hacen parte de la red hídrica de la quebrada La Laguna.*
- Hallazgos arqueológicos (ICANH): al interior del polígono minero se encontraron evidencias de interés arqueológico (fragmentos cerámicos), que implican la ejecución de un plan de manejo arqueológico.*
- Zonificación de Uso del suelo (EOT): En el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de California se estableció la zonificación de usos del suelo en una serie de zonas, que implican restricciones o condicionamientos especiales para el desarrollo del proyecto minero.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

- *Zonas de Conservación de la Biodiversidad (CDMB): Parte del área del título minero se superpone a áreas de bosques naturales, razón por la cual en el PMA del título 0019-68, se registra la presencia de diversas especies arbóreas nativas*

De otra parte, la CDMB en la Resolución N° 0001264 del 14 de diciembre de 2015, aprobatoria del PMA para el proyecto minero ha exigido la presentación de un Programa de protección de fauna y flora. Este requerimiento implica adelantar un nuevo trámite ambiental de Levantamiento de veda para ambas especies.

- *Reservas Temporales de Recursos Naturales (MADS): el área del título 0019-68, presenta superposición con las reservas temporales declaradas por el Ministerio de Ambiente en Resoluciones N 705 y N° 761 ambas de 2013*

- *Delimitación de la Línea de Páramo: Hasta que no se declare y delimite el área del Páramo Santurbán - Berlín, no se puede tener certeza alguna sobre el desarrollo y ejecución de los títulos mineros otorgados entre otros, en el municipio de California.*

Manifiesta que por las razones expuestas se encuentra no sólo justificada y razonable, sino necesaria la suspensión temporal de actividades de la licencia de explotación 0019-68, por lo cual, solicita, suspensión de actividades de la licencia 0019-68, por un término de seis meses".

Expuestos los argumentos del titular minero, en primera medida es pertinente indicar que el otorgamiento de un título minero, transfiere a su beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez le impone, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

Se observa que en un primer punto el titular argumenta su solicitud de suspensión de actividades, señalando que "al analizar el ordenamiento territorial del municipio de California todo el título minero 0019-68 se encuentra en zona de amenazas media 63% y alta 53%, por la geomorfología y procesos de erosión y remoción, y que la ubicación de la bocamina y planta de beneficio depende de las geoformas", no obstante, realizado un análisis técnico documental a estos argumentos, se encuentra que de acuerdo con el Concepto Técnico PARB No. 0559 del 24 de octubre de 2020, en el Programa de Trabajos y Obras presentado según radicados No. 2014-6-2406 del 18 de septiembre de 2014, y complementos presentados con radicados 2015-54-1099 del 10 de noviembre de 2015 y 2015-54-305 del 30 de junio de 2015, documento técnico aprobado mediante Auto PARB- 0913 del 11 de noviembre de 2015, el titular minero realizó una evaluación Geotécnica de superficie para el proyecto, estableció el mapa de riesgos y bajo esas condiciones planteo el proyecto minero, con la ubicación de bocaminas y de la planta de beneficio.

En el mismo sentido, la administración de los recursos hídricos se encuentra definida en el estudio hidrológico contenido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por tanto, no es de recibo el argumento de que "hay condiciones ambientales como fajas de retiro a las corrientes de agua, que representan mayor exigencia para el desarrollo del proyecto minero"; además, revisada la Resolución No. 001264 del 14 de diciembre de 2015 expedida por la CDMB, por medio de la cual se impone y aprueba el Plan de Manejo Ambiental - PMA en el área de la Licencia de Explotación 0019-68, se encuentra indicado el procedimiento para los afloramientos de agua identificados en el área como de importancia ecológica o fuentes de suministro de consumo humano así como el Programa de protección de Fauna y Flora, el cual es un trámite propio que la autoridad ambiental requiere, pero que no impide la ejecución normal del proyecto minero.

Adicional a lo anterior, dentro de los procesos técnicos que se llevan a cabo en un Título Minero, se tiene que una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras "PTO", el concesionario debe realizar una planeación específica sobre las actividades a realizar dentro del proyecto minero a corto, mediano y largo plazo; igualmente sobre las construcciones e instalaciones que se deben realizar, las cuales son la plataforma de apoyo para el desarrollo de la operación minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

Respecto al argumento de "la existencia de hallazgos arqueológicos que implican la ejecución de un plan de manejo arqueológico en el área del título", no se presentó evidencia de ello y además esto debe ser definido por la autoridad competente.

Es importante resaltar que consultado el visor geográfico del SIGM de la ANM - ANNA MINERIA - se observó que el título minero No. 0019-68, presenta Superposición del 100% con informativa susceptible de actividad minera. Municipio California — Santander - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- Municipio California.pdf - fecha concertación: 16/05/2017, y Superposición 100% con ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

El área del Contrato de Concesión No. 0019-68, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por tanto, las restricciones planteadas por el titular no encuentran asidero cuando argumenta que tiene restricciones para el uso del suelo y por superposiciones con reservas temporales de recursos naturales.

En el escenario basado en la incertidumbre generada por la delimitación del páramo de Santurbán según la Resolución 2090 de 2014, como se expuso con anterioridad, consultado el visor geográfico del SIGM de la ANM - ANNA MINERIA - no tiene el área del Contrato de Concesión No. 0019-68 superposición con esa jurisdicción, además, resaltando además que en la actualidad la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014 se encuentra vigente.

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a actividades propias de explotación minera, de acuerdo con las visitas de seguimiento y control realizados al título minero en los años 2019 y 2018, no se encontró ejecución de actividades mineras de explotación por parte de la titular, por lo cual, es evidente que no se ha adelantado labores de explotación minera reciente, por lo que no es lógico que se proceda a suspender temporalmente labores de explotación que no se vienen adelantando, lo cual se evidencia también en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentados en los años 2018 y 2019.

En el caso sub examine, es preciso aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera se celebra entre el estado y un particular, para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidas en la ley.

En concordancia con lo anterior, la legislación minera es clara en establecer que, a partir del momento en el cual el Estado autoriza al particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, dicho particular, adquiere la obligación de cumplir con todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59 de la siguiente manera:

"Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Así las cosas, el título minero No. 0019-68, cumple con los requisitos para realizar actividades de explotación, pues desde el año 2015 tiene PTO aprobado y cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado, teniendo el titular minero la obligación de dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, dentro de las cuales está el realizar las actividades correspondientes con cada etapa del contrato, situación que además atendiendo a los principios de responsabilidad y eficacia, nos obliga a conminarle para que realicen las actividades mineras que correspondan con la etapa del título,

Resolución GSC N (000411) del 20 de agosto del 2020

Hoja No. 8 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

y en caso de que las condiciones ambientales y operativas del proyecto minero se transformen, tiene la opción de presentar la modificación del Programa de Trabajos y Obras para que este sea evaluado por la Autoridad Minera.

En este orden de ideas y de acuerdo con el Concepto Técnico PARB No. 0559 del 24 de octubre de 2020, según el cual "desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar la solicitud de suspensión de actividades", considera la Autoridad Minera que en el presente asunto no se comprobaron circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan o dificulten las labores mineras, por lo que no es procedente autorizar la Suspensión de Actividades de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. 0019-68, solicitada mediante radicado No. 20195500926182 del 09 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VÍCTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, EDGAR ROJAS LANDAZÁBAL, JOSÉ LUÍS ROJAS LANDAZÁBAL, HOLMES VALBUENA GARCIA y MARIO RODRÍGUEZ MORENO, titulares del Contrato de Concesión No. 0019-68, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin, Abogada Contratista PARB
Filtró PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: Abogado (a) VSCSM*